✠

ARANCEL GENERAL

DE LOS DERECHOS DE LOS OFIciales de esta Real Audiencia: de los Escribanos mayores de la Governacion, de Rexistros, y de Cavildo: y de los Escribanos Publicos, y Reales, de Provincia, y demas Juzgados, y Tribunales: Receptores, Depocitarios, Alarifes, Medidores, Tasadores, y de las Vicitas, y Examenes de el Protomedicato de este Distrito.



DE ORDEN DEL SUPERIOR GOBIERNO.

En la Oficina de los Niños Huerfanos.

DON MANUEL DE GUIRIOR, CABALLERO DE LA Sagrada Religion de San Juan, Teniente General de la Real Armada, Virey, Gobernador, y Capitan General de los Reynos del Perù, y Chile &c.

POR quanto habiendose formado el Arancel General de derechos, para Regla fixa de los que deben exigirse en los Tribunales, Juzgados, y Oficinas de esta Capital, y en los de la comprehension de este Virreynato, en conformidad de tenerlo asì mandado S. M; y conviniendo su observancia, por lo que en ella se interesa la causa publica, he resuelto como consiguiente á lo que contiene el Auto del Real Acuerdo que se halla à su final, se impriman los articulos que abraza, para su cumplimiento, y son en la forma siguiente.

ESCRIBANOS DE CAMARA DE LA REAL Audiencia.

DE las Reales Provisiones Compulsorias, y Citatorias, Executorias, Receptorias, y que para qualquiera otro efecto se despacharen, llebará el Escribano de Camara once reales por la primera foxa, y á cinco reales por las demás, que tuvieren, no pasando de diez foxas; y si pasaren llebarà solamente tres reales por cada una, de las que exceden á las diez. Lo que se entienda, siendo pedidas las Provisiones por una sola persona, ò familia, quedando incluido en esta tasa, todo costo de papel, y Escribiente, que será de cargo de el referido Escribano el satisfacerlo; Pero si se libraren á pedimento de dos personas, se duplicaràn los derechos; y si fue-

fueren á pedimento de tres, ó mas, ú de Universidad, y Consejo, se triplicaràn, con declaracion, de que Marido, y Muger, Padre, y Madre, con los hijos que tuvieren en sus casas por casar; y los hijos, y hermanos que litigaren sobre una misma herencia, y los Alvaceas que litiguen à nombre de una misma testamentaria, se han de entender para los derechos, como una sola persona, y no mas. Y si las referidas Provisiones, fuesen libradas à pedimento de dos, ò tres, Consejos, ó de dos ó tres de aquellos cuerpos, que causan derechos triplicados, llebará el Escribano de Camara por cada uno los derechos, que le corresponda à este respecto, no exediendo de tres en manera alguna, si fuesen de diversas Jurisdicciones.

Los Monasterios de Religiosos, y Religiosas, y Hospitales, por ahora pagaràn el simplo, y los de San Francisco ningunos derechos, costeando solamente el papel, y escribiente.

Los Obispos, y Prelados de estos Reynos, y Comendadores de las Ordenes, en los Pleitos que trataren en esta Real Audiencia, pagarán los derechos como una persona, salvo si siguieren dichos pleitos sobre bienes, y Haciendas, Terminos, y Jurisdicciones, y preminencias, y derechos tocantes à los dichos Obispos, Dignidades, Prelacias, y Encomiendas.

De las sobre cartas, que se libraren, llebará à razon de tres reales y medio por cada foxa, de las que se copiaren; y por las que se aumentaren de nuebo, llebará á cinco reales, hasta el numero de diez; y por las demás que excedan de diez, á tres reales cada una, incluso todo costo.

Por la anotacion de algun auto, en las Provisiones libradas, llebarà seis reales. Por las Notificaciones, que hicieren á las partes, y Procuradores, en los Reales Estrados, y dentro de su Oficio, à quatro reales por cada una; si fuera de el, à seis reales por las de los Procuradores, y ocho reales por las personales.

Para las Notificaciones, que hiciere fuera de la

Ciu-

Ciudad, llebarà á doce reales por cada una, siendo á distancia de menos de una legua; y si llegase à ella, ò excediere, subiràn los derechos á razon de ocho reales por cada legua, de ida, y otro tanto de buelta.

Por los Autos interlocutorios, poniendo el Escribano el papel, siete reales por cada uno, y por las sentencias difinitivas, ò Autos que tengan fuerza de ellas, trece reales por cada uno, costeando asímismo el papel, y Escribiente; y por la copia de dicha sentencia, que hade quedar en los Autos, llebará solamente, quatro reales.

Por la Sentencia de preferidos, en los concursos, ó de Adicciones, llebará por el primer lugar graduado, ò Adiccion declarada, trece reales, y por los demàs lugares, ò Adicciones, á seis reales por cada uno; y por la Còpia de toda la sentencia, que hade quedar en Autos, llebarà ocho reales.

Por los Cargos, que se ponen en los escritos, para que conste el tiempo de su presentacion, quatro reales.

Por el Otorgamiento de una Fianza de qualquier cantidad, ò calidad que sea veinte reales.

Por la Sobstitucion de algun Poder, llebará quatro reales.

Por el Discernimiento de curaduria, veinte reales; entendiendose incluida la aceptacion, y el juramento del Curador.

Por la entrega, y presentacion de cada interrogatorio, à nombre de uno, ò muchas personas, seis reales.

Por un Compulsorio doce reales.

Por un Mandamiento en forma, de qualquiera calidad, que sea, llebará doce reales; y si pasase de una foxa, llebará á quatro reales por cada una, demàs de los dichos doce reales, siendo de su cargo el papel, y Escribiente.

Por el Auto, ó Decreto, que tubiese fuerza de Mandamiento, llebarà doce reales.

Por la Posesion que se diese, y actuacion de

dicho Mandamiento; si fuese dentro de la Ciudad; llebarà dos pesos, si fuera de ella quatro pesos, no siendo la distancia de mas de una legua; y pasando de esta, se aumentará, à razon de ocho reales por cada una, de ida, y los mismos de buelta.

Por una Certificacion, diez reales, y si pasase de una foxa ocho reales por cada una de las que tuviese.

Por un Edicto, ó Proclama, veinte reales, y por su Copia, seis reales; incluyendose en este derecho, su publicacion.

Por qualquier Carta de pago, quatro reales.

Por una Aceptacion, y Juramento de los Juezes acompañados en discordia, Tasador, ò peritos para vista de ojos; ò reconocimientos, doce reales.

Por fees de Firmas; quatro reales.

Por cada Pregon, quatro reales.

Por la asistencia à los Remates, veinte reales.

Por el Remate, que feeho se llena en el Rexistro, à tres reales por foxa.

Por llebar à proveer, y autorizar un escrito, ante el Señor Juez semanero, ocho reales.

Por qualquier Compulsa, ò Testimonio de Autos, é Instrumentos, llebará nueve reales, por la primera foxa, y á razon de tres reales, por las demàs; incluyendose en ellos, todo costo de papel, y Escribientes, sin que estos se dupliquen, ò tripliquen, aunque sean dos, tres, ò mas interesados.

Por las foxas de Procesos, así de los que vienen apelados á la Real Audiencia, de qualquiera Juezes, reteniendose la causa en ella, como igualmente, de todo lo que se actuare, y principiare en dicha Real Audiencia, llebarà el Escribano, por derecho de vista, y tiras, real y medio por cada foxa, por mitad de cada una de las partes, aunque estás sean tres, ò quatro, Consejo, ó Universidad, si es uno mismo el interes; Pero si las dichas Causas apeladas, vistas con los mismos meritos con que vienen, se mandaren devolver á los Juezes, de quienes se interpuso el recurso, ò à qualquiera otro, à

quien

quien toque ſu conocimiento, en tal caſo, no llebarà el Eſcribano de Camara otros derechos, que aquellos que hubiere cauſado por ſu actuacion en la Audiencia debiendo entenderſe, debueltos los Autos, quando efectivamente ſe buelben, aunque intervenga alguna ſuſtanciacion, en eſte Tribunal.

Por los Pleitos Ecleciaſticos, que vinieren à eſta Real Audiencia por via de ſuerza, no lleben derechos de viſta, y tiras, aunque ſea en caſo, que las partes, y ſus letrados los hayan de ver, y vean, ſalbo ſi ſe retubieren en la dicha Audiencia.

Quando ſe preſentàre algun Proceſo por reſpecto de un Auto, ó de alguna Provanza, los Eſcribanos no lleben mas derechos, que de aquello que preſentare por la parte, de que ſe quiſiere aprovechar, y no de todo el Proceſo.

Por el Examen de cada teſtigo, en el Oficio, ó en Caſa de el Eſcribano, á ſeis reales por cada uno, ſino llegare á una foxa, y ſi llenaſe mas, llebará à razon de ſeis reales por cada foxa; pero ſi fueſe en caſa de el Señor Semanero, ú otro Señor Miniſtro, à ocho reales por cada Teſtigo, no paſando de una foxa, y los miſmos ocho reales, por cada una, que paſaſe de ella: ſi el examen ſe hiciere fuera de la Ciudad, llebará demás de lo dicho, ocho reales por cada legua, de ida, y buelta, de las que diſtaſe de la Ciudad el ſitio, en que ſe hallaſe el Declarante.

Por la ocupacion de Embargos, de Fincas, Inventarios, Taſaciones, Almonedas &c. llebará quatro peſos quatro reales cada dia, regulado por ſeis oras, y ſi ocupaſe menos tiempo en la diligencia, ſe le rebajarà á eſte reſpecto, y ſi ſaliere fuera de la Ciudad, ſe le aumentarà un peſo por cada legua, de ida, y buelta de las que diſtaſe el citio de la actuacion, y ſiempre ſe le pagarà lo que eſcribieſe, à dos reales y medio, foxa, ſi la diligencia llenaſe mas de una.

Por los Teſtimonios en relacion, de qualquier claſe que ſean, llebará nueve reales por la primera

foxa,

foxa, y por las demàs á cinco reales; pero si hubiesse incercion de Instrumentos, que no bayan relacionados, á tres reales por cada foxa, de las que ocupase, incluso papel, y Escribiente.

En todo lo que se regula, y tasa por foxas, sean originales, ò en testimonio, se ha de considerar, que cada plana hade tener veinte y quatro renglones, y cada renglon siete partes, à cuyo respecto se han de proporcionar, y reducir las mas, ò menos, que hubiere en los Procesos, y se escribieren.

Todos los derechos que se consideran para los Escribanos de Camara, es con la obligacion de satisfacer de ellos los Oficiales, ò Escribientes, que tubiesen para su ministerio, sin exigir cosa alguna por esta razon, ni por la de papel sellado, ó sin sellar, ni para el Oficial mayor, con titulo de ordenacion.

No llebaràn derechos algunos por los negocios pertenecientes à la Real Hacienda, y Fiscos, como ni tampoco de los Pobres, mientras no mejoran de fortuna.

En los negocios de Indios, llebarà el Escribano de Camarà, solo el costo de papel, y Escribiente, y en los pleitos de Casiques, y Comunidades llebará la mitad de los derechos, que corresponden à los Españoles, incluyendose en ella el papel, y Escribiente; y se execute lo mismo en los Testimonios, sin que por estos, ni los originales se dupliquen, ni tripliquen, los derechos asignados, observandose exactamente lo dispuesto en la Ordenanza siete, libro segundo, titulo diez y seis de las del Peru.

Por los recebientos en este Real Acuerdo de Señores Ministros, Contadores, Corregidores, Abogados, y otros Oficiales, llebará el Escribano de Camara quatro pesos y quatro reales.

Por la presentacion de Bulas, y executorial de Señores Arzobispos, y Obispos para el pase en la Real Audiencia, llebarà el Escribano de Camara, nueve pesos, y además lo que importasen las Proviciones, para la posecion, y percepcion de renta, sin duplicar, ni triplicar los derechos, que por sus

foxas

foxas les eſtan aſignados.

Por los pales que ſe dan à las Patentes de Comiſarios, Viſitadores, Preſidentes, de Capitulos, y otros ſemejantes, llebarà el Eſcribano de Camara quatro peſos, y quatro reales.

Por el Cotejo de firmas en Cartas, Vales, y Eſcrituras, que ſe hagan en ſu Oficio, llebarà ocho reales; y ſi paſaſe à hacerlo en otros Oficios, dos Peſos; pero ſi la diligencia por diverſidad de cotejos, ocupaſe un dia, ó mas, por cada uno, llebará quatro peſos quatro reales, entendiendoſe, ſer el trabajo de el dia de las ſeis horas ſeñaladas.

Por la buſca de proceſos, ni por el traſlado de las Eſcrituras, ò poderes que ſe han de poner en los Autos, no llebará derechos algunos, como ni tampoco deberá llebarlos, por otra qualquier razon actuacion, ò diligencia, que no eſté comprehendida expreſamente en eſte Arancel; entendiendoſe, que lo prebenido en el, en quanto à las cauſas, ó pleitos de que trata, hade ſer aquellos, cuyo valor excediese de doſcientos peſos, porque ſiendo de eſta calidad, ó menos, ſolo hade llebar de derechos, lo que ſe le taſaſe por el Señor Juez Semanero.

De los Eſcritos de Apelacion, que ſe preſentaren en la Real Audiencia, llebarán quatro reales, y de los demás, aunque las partes aleguen de ſu derecho no lleben coſa alguna.

Iten por las actuaciones, que ſe obraren en el Real Acuerdo de Juſticia, llebarà el Eſcribano de Camara los derechos de tiras, conforme à eſte Arancel, como en las de la Audiencia.

Por las Preſentaciones, que en el Real Acuerdo ſe hacen, pidiendo examen para ſer Abogados, ocho reales.

Por las iniviciones, que ſe deſpachan en el Real Acuerdo de Juſticia, lo miſmo que en las demàs Proviſiones de la Audiencia; y generalmente, por todos los Autos de Acuerdo de Juſticia, llebarà lo miſmo, que por lo de la Audiencia.

C Por

Por los Recebimientos en el Real Acuerdo de Señores Miniſtros, Señores Contadores mayores de el Tribunal de Cuentas, y de los Oficiales Reales de eſtas Caxas, ocho peſos; y por los de los Subalternos, quatro peſos.

Por el Auto de Aprobacion de la perſona, para Teniente general de Corregidor, veinte reales.

De todos los derechos que percivieren los Eſcribanos de Camara, por qualquiera razon, pondràn nota en el Deſpacho que ſe librare, y la correſpondiente en los Autos rubricandoſe de ſu mano, con exprecion de la Cantidad, que han percibido, ò la que ſe les debe, ſin poner en manera alguna gratis, pena de dos peſos, aplicados en la forma ordinaria, y ſin excederſe de aquellas cantidades, que van ſeñaladas en eſte Arancel, al que ſe arreglaràn los actuales, y los que les ſubcedieren en eſtos Oficios, ſopena de bolver con el quatro tanto el exceſo que percibieren, para la Camara de ſu Mageſtad.

ESCRIBANOS EE CAMARA DE LA REAL *Sala de el Crimen.*

LOS Eſcribanos de Camara de la Real Sala de el Crimen de eſta Real Audiencia llebaràn los miſmos derechos, que los de lo Civil en los Deſpachos, y demàs actuaciones, que ſon comunes à unos, y otros entendiendose las planas de las foxas con los renglones, y partes que van ſeñaladas.

Por un Mandamiento de priſion con el Auto en que ſe manda deſpachar llevaràn doce reales, y los miſmos por de ſolrura.

Por qualquiera Confeſion que ſe tomaſe al Delinquente llevaràn veinte reales no paſando de dos foxas, y por las demàs que paſaſen de ellas á ocho reales por cada una.

De todos los derechos que percivieren los Eſcribanos de Camara de la Sala de el Crimen, por qualquiera razon pondrán nota en el deſpacho, que ſe

ſe librare, y la correſpondiente en los Autos rubricandoſe de ſu mano con exprecion de la Cantidad que han percibido, ò la que ſe les debe ſin poner en manera alguna gratis pena de dos peſos aplicados en la forma ordinaria, y ſin excederſe en aquellas Cantidades que van ſeñaladas en eſte Arancel, al que ſe arreglaràn los actuales, y los que les ſubcedieren en eſtos Oficios, ſopena de bolver con el quatro tanto el exceſo que percibieren para Camara de ſu Mageſtad.

ESCRIBANOS DE CAMARA DEL TRIBUnal de Cuentas.

LOS Eſcribanos de Camara de el Tribunal de Cuentas llebarán los miſmos derechos de Tiras que perciben los de Camara de eſta Real Audiencia, y en las demás actuaciones, y deſpachos ſe arreglarán al Arancel que va ſeñalado para eſta, à excepcion de aquellas que eſpecialmente ſe arreglan para los referidos Eſcribanos del Tribunal que ſon los ſiguientes.

Por el Decreto, Certificacion de Eſcribano de Camara, y Auto de paſe que dá al Corregidor el Tribunal dos peſos, y un real.

Por el Auto de Aprobacion de Cuentas á Corregidores de qualquier tiempo que ſean llebará diez y ſeis peſos incluyendoſe en eſtos qualeſquiera derechos que puedan pretender por la Relacion que haga de ellas, y por las demás diligencias, y actuaciones que deban preceder, y los Teſtimonios con Certificacion por cabeza, que pidieren las partes como tambien el coſto de papel, y Eſcribiente.

De todos los derechos, que percibieren los Eſcribanos de Camara de el Tribunal de Cuentas, por qualquiera razon, pondrán nota en el deſpacho, que ſe librare, y la correſpondiente en los Autos, rubricandoſe de ſu mano, con expreſion de la cantidad que han percibido, ó la que ſe les debe ſin poner en manera alguna gratis, pena de dos peſos aplicados en la forma ordinaria, y ſin excederſe de aque-

llas

llas cantidades que van señaladas en este Arancel; al que se arreglará el actual, y los que le subcedieren en este Oficio, sopena de bolver con el quatro tanto el exceso que percibiere para la Camara de su Magestad.

DERECHOS DEL REGISTRO.

POR Registrar qualquiera Provision si fuere à pedimento de alguna persona, ò familia llebará el Registrador dos reales por cada foxa los que se duplicarán, ò triplicarán conforme se ha declarado para los despachos, que deben percibir por esta razon los Escribanos de Camara.

Por los Registros, que el Presidente, y Oydores mandaren traer ante si no llebarà derechos algunos.

Si algun Registro fuere menester, y combiniere al derecho de las partes sacar, y dar traslado de èl à pedimento de parte, no llebará el Registrador mas derechos de los, que lleba por Registrarlos.

CHANCILLER.

POR Sellar el Chanciller qualquiera Provision, ò Carta executoria, si fuere á pedimento de una persona, ó familia llebará á razon de un real, y tres quartillos por cada foxa, los que duplicaràn, ó triplicarán conforme va expresado para los Escribanos de Camara, y lo propio llebará por Registrar, y sellar las Provisiones despachadas por este Superior Gobierno; entendiendose que las foxas se hande reglar al numero de renglones, y partes que van señalados generalmente en el Arancel de los Escribanos de Camara.

RELATORES.

POR la Relacion que hiciesen para que la causa se reciba à prueba, ò se le dè otra qualquiera substanciacion, llebarán los Relatores, diez reales por

sus

sus derechos; y lo mismo quando el articulo de que hiciesen Relacion fuere de poca entidad; pero si contubiese gravedad, y se diese alguna providencia que la contenga, llebarà veinte reales, los quales ha de recibir en cuenta de lo que debe llebar por la Relacion, en difinitiva, en cuyo caso, si el pleito fuese concluso para sentencia de vista llebará por cada foxa de las de el Proceso, dos reales y medio revajandose la tercia parte de ellas por los blancos, y falta de renglones que puedan tener, sin que en ningun caso puedan alegar contra la rebaja, porque digan que contienen las foxas las partes, y renglones que pide el Arancel de lo que montare las referidas foxas, revajada la tercia parte, como va dicho) se hade restar lo que hubiere recibido por la Relacion de los articulos; y dichos derechos se pagaràn por mitad de las partes que litigan, hasta que por sentencia se declare la condenacion de costas; sin que en ningun caso cobren de la una parte lo que debiere la otra, aunque estè ausente la una de ellas, y se haya seguido el pleito en su rebeldia; bien que por el ausente hecha la Relacion deberá satisfacerlo su Procurador.

Por la Relacion en Difinitiva para sentencia de revista, llebará por cada una de las foxas, que hubiere en el Proceso, hasta la sentencia de vista aun real y un quartillo rebajando el tercio, y pagados por ambas partes, y de las demàs que hubiese desde la dicha sentencia hasta la Revista rebajado el mismo tercio, llebarà por cada una dos reales, y medio, pagados por mitad por ambas partes; lo que debe entenderse, ahora haya sido el mismo Relator el que percibiò por entero los derechos correspondientes hasta la sentencia de vista, porque el hiciese la Relacion de los Autos; ahora fuese otro, y hubiesen pasado, por qualquier accidente los Autos á el actual.

Por qualquier Proceso, que se mandare traer á la vista para la Relacion de alguna causa, no corriendo unido à ella, pero haciendo Relacion de lo

que contiene, llebarà por cada una de las foxas; que tubiere à razon de un real y un quartillo, rebajado el tercio de foxas, como va referido; pero si el mencionado Proceso solo se traxere à la vista, para leer alguna sentencia, é Instrumento, ò Escrito, solo llebará por las foxas que leyese à razon de dos reales y medio por cada una, pagados por mitad de ambas partes, sin rebaja de el tercio, si el citado Instrumento, Escrito, ò Sentencia contubiese los renglones, y partes, que por Auto general va declarado en el Arancel, que corresponde à los Escribanos de Camara de esta Real Audiencia.

Por la Relacion de los Autos Eclesiasticos, que se viesen en grado de fuerza llebará à un real y un quartillo por cada foxa rebajado el tercio, y pagado por mitad de ambas partes, siendo la primera vez que el Proceso se viere; pero, si los mismos Autos bolviesen despues, una, y muchas vezes por via de fuerza, solo llebará el real y quartillo en la conformidad dicha por cada foxa de las que viniesen añadidas despues de la primera vista, y la mitad por cada foxa de las que tubiese el Proceso hasta la primera vista; y en esta conformidad se regularà siempre, que se repitiese el recurso en los mismos Autos, con declaracion de que en tal caso, esto es, si tercera, ò quarta vez viniesen los Autos no hade llebar tercera, ò quarta vez derechos algunos por aquellas foxas, que ya pagaron por entero, ò por mitad.

Por la Relacion de los Autos Eclesiasticos, que se presentasen pidiendo se imparta el Real Auxilio para la execucion de algun Mandamiento llebarà veinte reales.

Por la Relacion de los Autos remitidos en Discordia, siendo esta primera, llebarà la tercia, y siendo segunda, llebará la quarta parte de lo que queda asignado por primera Relacion, y en la misma forma.

No llebarà derechos algunos el Relator por los negocios de la Real Hacienda, y Fisco, ni por los Pobres mientras no mejoraren de fortuna.

Por

Por los Memoriales ajustados que hacen los Relatores en las Causas de Adicciones, y con curso de Acredores, para repartir à los Señores Juezes, no lleben derechos separados por el trabajo de hacer, y formar dichos Memoriales; pero por el de sacar sus copias, y concertarlas, y por el costo de papel, y Escribiente, de que pondrán razon jurada en la peticion que presentaren, llebarà lo que el Señor Juez Semanero señalare.

Asimismo se les regularà por el Señor Juez Semanero lo que debiesen llebar, en caso que las partes lo pidan, y se les mande por la Real Audiencia que entreguen à cada uno de sus Ministros un Memorial breve y sustaucial del hecho de el Pleito que hubiesen visto.

Por las Liquidaciones, ù otros ajustamientos, que se mandaren hacer al Relator de la causa, para su mayor esclarecimiento, no llebe derechos algunos.

Por las Relaciones de negocios de Indios no lleben derechos; y siendo Casiques, ó Comunidades, llebaràn la mitad de los que deben percibir de los Españoles.

Todos los Derechos que recibieren los Relatores los asentaràn de su letra, y firmaràn de sus nombres en los Procesos en lugar que se pueda leer, y demàs de esto les darán de ello conocimiento à las partes, sopena que no executandolo lo pagaràn con el doblo, aplicado por mitad para la Camara de su Magestad. Y se declara, que no deben llebar los Relatores derechos duplicados, ni triplicados aunque se multipliquen las personas.

Las Peticiones de Sala se harán presentes, y se darà cuenta de ellas por los Relatores, y no por los Escribanos de Camara, y llebarán dichos Relatores quatro reales por cada una no pasando el expediente de diez foxas; y si excediere se les darà medio real por cada foxa por la parte que la presenta sin descontarse de lo que importare la tasacion de la Relacion para Difinitiva.

ALGUA-

ALGUACILES MAYORES DE CORTE, Ciudad, y Tribunal de Cuentas, Caxas Reales, y sus Tenientes.

DE qualquiera execucion que el Alguacil Mayor hiciere en esta Corte, y dentro de las cinco leguas, ahora sea en bienes muebles, ò rayces, llebará, por razon de decima de los bienes executados el quatro por ciento de los primeros cien pesos, y el dos por ciento de la restante cantidad que montare la Deuda; caso que esta no exceda de quatro mil pesos; por que si excediere, no llebará por ello derechos algunos demás de los ochenta y dos pesos que importa el dos por ciento de los quatro mil pesos referidos, incluyendose el quatro de los primeros cien pesos.

Si antes de las setenta y dos horas de la execucion exibiere el Deudor la Cantidad debida no llebarà decima alguna, ni otro derecho el Alguacil Mayor conforme à lo dispuesto por la Ley nueve Titulo catorce Libro quinto de la Recopilacion de Indias.

Si el Alguacil Mayor saliese fuera de la Ciudad à alguna Prision, ú otra diligencia, que no sea execucion, de orden de esta Real Audiencia, ú otro Juez competente, ò de las que correspondan á su Oficio siendo negocio que ocupe más de un dia, llebe por su salario quarenta y cinco reales por cada dia, regulado por seis horas el dia, y actuando su Teniente la mitad; y lo mismo llebe por los dias que ocupase en la ida, y buelta, regulado por seis leguas en Valles, y cinco en Serrania.

Si hiciese la diligencia en esta Ciudad, como Posesion, Requerimiento, Desembargo, Reconocimiento, ó qualquiera otra, llebarà nueve reales; con advertencia, que ni en esta diligencia ni en otra alguna de las que actuare por razon de su Oficio, duplicarà, ó triplicarà los derechos aunque sean muchos los interesados en una misma diligencia.

Por cada Prision que hiciere proviniendo esta de Delito, llebarà nueve reales, y si por otra causa quatro reales y medio, y en caso de llebar gente alguna

guna para esta diligencia, ù otra qualquiera de las que correspondan à su Oficio se les tasará esta por el Juez de la Causa.

DERECHOS DEL ALCAYDE DE LA CARCEL, *Portero, y Escribano de Entradas.*

EL Alcayde de la Carcel llebarà de cada Preso Español que por delito durmiere en ella ocho reales y medio el dia que lo mandaren soltar, y si no durmiere en la Carcel seis reales.

Si fuere Negro, Mulato, Sambaygo, ò Berberisco, llebarà la mitad de lo arriba dicho.

De Carcelage de los Presos por execucion en lo Civil, llebarà ocho reales, durmiendo en la Carcel, y si no durmiere la mitad; y esta misma llebarà en la propia conformidad siendo Mulato, Negro, ó Sambaygo.

Si alguna persona se presentase en la Carcel, aunque esté dado Mandamiento para prenderlo, llebara ocho reales, si durmiere en la Carcel; y si no durmiere, y fuere dado en fiado, la mitad y no mas.

No llebarà derechos de Carcelage à los que actualmente no estubiesen, ni entraren en la Carcel aunque se haya librado Mandamiento para prenderlos, ò les esté dada la Casa, ù otro lugar por Carcel.

Tampoco llebarà Derechos à los Pobres de solemnidad, ò à los Indios, ó à los que se mandase soltar sin ellos por Juez competente.

No venderà à los Presos ningun Mantenimiento, ni Licores, ni alquilará Camas sopena de cien pesos para los mismos Presos por cada vez que contraviniere, ni les recibirà presentes, aunque sean cosas de comer, sopena de bolverlo con el quatro tanto para la Camara de su Magestad, y suspencion de sus Oficios.

El Portero de la Carcel llebará de cada Preso dos reales, conforme à lo mandado por Auto de este Real Acuerdo.

El Escribano de entradas y salidas de Presos,

 llebará

llebarà de cada Preso real y medio, entendiendose comprehendido en los veinte y un reales, que pagan los Presos á quienes se dà soltura, cuya cantidad se compone de los nueve reales que quedan asignados al Alguacil Mayor: ocho y medio reales al Alcaydes dos reales al Portero, y un real y medio à dicho Escribano, quien no hade llebar otra cosa alguna.

DERECHOS DE LOS PORTEROS DE LA AUdiencia, y Sala del Crimen.

POR las Presentaciones en grado de Apelacion, ó por caso de Corte llebarà el Portero quatro reales, por una persona, ò familia: duplicados si fuesen dos, y doce reales si fueren tres, ò mas, Consejo, ó Universidad, vajo la regla prevenida para los Escribanos de Camara.

Por cada Provision que se librase, llebará seis reales, y por los Mandamientos quatro reales, con advertencia que todos los derechos señalados en estas partidas han de ser partibles entre los Porteros que asisten en las Salas de esta Real Audiencia.

Por los Recibimientos en el Real Acuerdo de Señores Ministros, Corregidores, Abogados, y otros qualesquier Oficiales, llebarà quatro pesos quatro reales partibles entre los dos.

De qualquier Apremio que se despachase para sacar los Autos de la parte, Abogado, ò Procurador llebarà el Portero, que lo executa quatro reales, los que pagarà la parte que lo pide; y si para esta Diligencia nesecita auxilio de Soldado, se le contribuira à este un peso, y otro peso á el Portero, los quales dos pesos los exigirà á la parte apremiada.

Por cada Sentencia difinitiba que se pronunciare se darà al Portero un peso: y por cada Articulo de que se haga relacion con citacion de partes, quatro reales partibles como se ha dicho de los demàs derechos, lo que se entienda mientras se señala por su Magestad á los Porteros sueldo correspondiente, y se abstendrà de llebar los doce reales que han exigido

gido por paſar à tomar las firmas de las Proviſiones cuya diligencia deberá ſer el cuidado de los Eſcribanos de Camara reſpectivos, poniendolas à la firma, ó embiandolas con ſus Oficiales.

El Portero de la Real Sala de el Crimen llebarà la mitad de los derechos aſignados á los Porteros de eſta Real Audiencia, y habiendo dos llebará lo miſmo que eſtos.

DERECHOS DEL PREGONERO.

DE cada perſona que fuere condenada à Muerte, y executada la Sentencia llebarà el Pregonero ſeis reales por ſus derechos, y los miſmos por los que fueren traidos à la verguenza, y azotado ſino fueſen pobres.

Por pregonar una Perſona libre llebará tres reales, y ſi fuere eſclava dos.

Por pregonar un Caballo, Mula, y otro qualquier animal un real.

Por un Remate quatro peſos quando no hay contado, y quatro reales por cada Pregon, de los tres, que ſolamente deben proceder conforme à derecho, y quando lo hay llebará uno por ciento; pero entonces no llebarà quatro peſos ſeñalados, ni los quatro reales por cada Pregon; porque en el uno por ciento ſe incluye todo; con advertencia, que ſi el contado paſaſe de ocho mil peſos, no hade llebar aunque ſuba á mayor cantidad, mas que el uno por ciento de los ocho mil peſos en la miſma conformidad que va mandado para los Derechos de los Alguaciles Mayores.

DERECHOS DE EL BERDUGO.

DE qualquier perſona Hombre, ò Muger, que fueſe condenada à Muerte, y executada la Sentencia, llebará las ropas que tubiere beſtidas al tiempo de la execucion, y ſeis reales de qualquiera perſona que fueſe azotada, ò traida à la verguenza.

Por

Por qualquiera Persona á quien enteramente se diere Tormento, llebe el Berdugo seis reales, y tres reales si fuere conminacion; entendiendóse que así estos, como los de la partida antecedente no deberá llebarlos siendo pobre el executado.

INTERPRETE GENERAL.

EL Interprete General de Indios no llebará Derechos algunos, ni emolumentos, por la ocupacion en el exercicio de su Oficio, respecto de gozar el salario de trescientos sesenta y cinco pesos en cada año, los doscientos sesenta y cinco pesos en esta Real Caxa en el Ramo de sobras de Tributos de las Provincias que vienen á ella; y los cien pesos en la Caxa General de Censos de Indios á excepcion de que salga el Interprete de esta Ciudad, por mandado de el Superior Gobierno, ó Real Audiencia, que en tal caso percibirá dos pesos diarios pagados por la parte, no siendo Indios, conforme á la Ley, y la Ordenanza.

Asímismo percibirà por cada Testigo que examinase, y en que hiciese de Interprete, no siendo à pedimento de Indios tres reales, si el Interrogatorio contiene doce preguntas, ò mas; y la mitad si contubiese menos de las doce posiciones, y en caso de ser ardua la Causa, y grande el Interrogatorio le tasará su trabajo el Juez de la Causa.

JUEZES ORDINARIOS, Y DE COMISION.

POR cada firma llebarà un real.

Por la ocupacion en el examen de Testigos, è Inventarios; llebará seis pesos por cada dia regulado por seis horas, à cuyo respecto se le pagarà un peso por cada hora, de las que emplease, sino llegase à llenar un dia la diligencia.

Por la Asistencia à Remates, Vistas de ojos, y recocimientos, llebará quatro pesos y quatro reales,

les, no ocupando un dia de seis horas en las diligencias, y siendo en esta Ciudad; pero si llegasse aun dia cumplido, llebará seis pesos; y à este respecto por cada uno de los dias, que ocupase, regulandole siempre por seis horas de trabajo. Y saliendo fuera de la Ciudad llebarà á razon de nueve reales por cada legua, de ida, y otro tanto de buelta, sin percibir los seis pesos señalados por los dias de la ocupacion, en aquellos, que emplease en el viaje, ò camino: y con declaracion, de que para la tasacion de sus derechos, en los dias, que ocupare en la diligencia, no se hande contar todos los que se mantuviese en el Pueblo, ò lugar de ella, sino solo el numero de los que debe ocupar por razon de la actuacion practicada.

Lo mismo deberà entenderse para todos los Juezes de Comision à quienes se encargue otra qualquier clase de actuacion, ò diligencia.

Por la ocupacion de el Examen de algun Maestro de Tienda, llebarà quatro pesos quatro reales, y siendo de Indios la mitad.

Si actuare el Juez por antesi, y Testigos á falta de Escribano se arreglará en la percepcion de sus Derechos, à los que llebaria el Escribano actuario, bien entendido, que solo deberá ser de los que á este corresponderian por las actuaciones procesales, y de ningun modo de lo que se le señala por leguas, ò dias empleados en la diligencia.

JUEZES DE RESIDENCIAS ALGUACILES *Mayores, y Escribanos de ellas.*

EL Juez de Residencia de Gobernadores, Corregidores, Justicias Mayores, y sus Tenientes, llebarà á razon de seis pesos por cada dia de los que emplease en la ida, y buelta al Pueblo principal de la Provincia desde la Ciudad, ó Pueblo de donde saliese apracticar la diligencia, entendiendole que cada dia de el Viaje debe regularse por seis Leguas de camino en los Valles, y cinco en las Serranias, du-

sante los quales no deberá percibir los seis pesos que van señalados por los dias que ocupase en su Comision.

El Alguacil Mayor, que pasare con el Juez à la Comision de Residencia de los Gobernadores, Corregidores, Justicias Mayores, y sus Tenientes llebarà à razon de quatro pesos por cada dia de los que durase la Comision; y por los que emplease en la ida y buelta, en la misma conformidad que vá dicho en la partida antecedente.

El Escribano que pasase à dicha Comision, llebará à razon de tres pesos y un real por cada dia de los que ocupase en ella; y por los que emplease en la ida, y buelta, en la misma conformidad que và expresado en las partidas antecedentes, con mas los Derechos procesales de su actuacion reglados al Arancel formado para los Escribanos Publicos.

De los Memoriales ajustados, que deben formarse de los Autos de aquellas Residencias, que hande remitirse al Supremo Consejo, se tasarán los Derechos por el Señor Juez Semanero de esta Real Audiencia, à cuyo fin se presentarà en ella el Memorial con la Compulsa que debe quedar en su Archivo, conforme à la Ley quarenta y ocho del Titulo de las Residencias.

Quando el Juez de Residencia actuase antesí, y Testigos à falta de Escribano, llebarà para sì el importe de los Derechos procesales, que debia percibir el Escribano por su actuacion; bien entendido, que no deberá llebar el Juez, en este caso, lo que se le hà señalado à el Escribano por razon de su salario.

En caso de ser comisionados para alguna Visita, ò Residencia, los Señores Ministros Togados, llebaràn la ayuda de costa que les señala la Ley en los dias que ocupa en su Comision, y los de la ida, y buelta.

Los dichos Juezes de Residencia, y que en adelante fuesen nombrados para esta Comision, ó para su Magestad, ó este Superior Gobierno, seràn obligados à observar exactamente lo prevenido en

este

este Arancel, è igualmente el Alguacil, y Escribano de dicha Comision, sin excederse en manera alguna en la exaccion de sus Derechos, pena de bolver con el quatro tanto el exceso para la Camara de su Magestad, siendo obligados à poner en los Autos que formase, en la conclucion de ellos, lo que montase los citados Derechos, con toda distincion, y claridad, pena de perdimiento de la mitad de los que importasen lexitimamente los que le pertenecen.

ALCALDE MAYOR DE MINAS.

POR la Visita annual de Minas, è Ingenios, deberá satisfacer el Dueño, ò su Administrador, treinta y dos pesos, estando situados à la distancia de cinco leguas, ò menos de la Villa, ó Pueblo principal de la Provincia, y de dichos treinta y dos pesos percibirá por sus Derechos diez y seis pesos el Alcalde Mayor, ocho pesos, el Veedor, y ocho pesos el Escribano; incluyendose en estos qualquiera actuacion, y diligencia respectiva á la Visita: pero si las Minas, é Ingenios, estubiesen à mayor distancia de dichas cinco leguas del Pueblo principal, sea esta la que fuere, se deberán satisfacer por el Dueño, ó su Administrador. Cinquenta pesos, que se repartirán entre el Alcalde Mayor, Veedor, y Escribano en la misma proporcion, que sea dicho arriba.

Por qualquiera otra actuacion, ó diligencia, que practicase por razon de su Oficio á pedimento de parte, como Medidas, Deslindes, Vistas de ojos, y Reconocimientos, se arreglará el Alcalde Mayor à lo prevenido, y señalado en los Aranceles, que se han formado para los Juezes Ordinarios de esta Ciudad, y fuera de ella; y los Veedores, y Practicos, que concurriesen à estas diligencias, y Escribanos que la actuasen, se arreglaràn igualmente à los Aranceles formados para los Escribanos publicos, Alarifes, y demás Peritos, cuyos derechos van señalados en ellos, y deben servir de regla para todos los Oficiales de igual clase.

Los

Los dichos Alcaldes Mayores de Minas, seràn obligados á observar exactamente lo prevenido en este Arancel, è igualmente los Veedores, y Escribanos que autorizasen sus actuaciones, sin excederse en manera alguna de las cantidades que van señaladas en la percepcion de sus Derechos, pena de bolverlo con el quatro tanto, para la Camara de su Magestad; siendo obligados asímismo los mencionados Alcaldes Mayores a integrar á los dueños, ò Administradores de las Minas, é Ingenios, una razon firmada de su mano, del importe de los referidos Derechos, incluyendo en ella, los que le corresponden à Veedores, y Escribanos, sin cuya circunstancia, no le satisfaràn cantidad alguna los Dueños, ò Administradores.

ALCALDE PROVINCIAL.

POR la Prision de un Esclavo, de qualquier casta que fuese, de los que sirven en las Haciendas de este Valle, en el contorno de las cinco leguas, y precediendo para ello orden, y prebencion de su Dueño, llebará el Alcalde Provincial, ó su Teniente, seis pesos siendo echa la prision dentro de muros de esta Ciudad, y si fuere en el campo ocho pesos.

Por la Prision de Esclavo de qualquier casta que sea, de los que sirven en las Haciendas distantes de la Ciudad mas de las cinco leguas; llebarà ocho pesos siendo echa dentro los muros de la Ciudad, y diez y seis pesos, si la hiciere en el campo, precediendo siempre la Orden, y prevencion de su Dueño.

Por la Prision de un Esclavo, de los que sirven en la Ciudad, siendo echa dentro los muros de ella, llebará quatro pesos; y seis pesos si la hiciese en el Campo, con declaracion, que la quota señalada en las partidas expresadas, no se hade aumentar, ò disminuir, por la mayor, ò menos ausencia de el Esclavo de la casa de su Dueño, ni por la mayor, ó menos distancia de la Ciudad al sitio de

la

la prision, é igualmente que para hacerla, debe preceder orden de sus Dueños, con quienes podrà hacer los conciertos que le convengan; caso que el Esclavo por algun accidente particular, que no pueda expecificarse en este Arancel haya de causar mayores costos, y trabajo, que el que se ha considerado para este reglamento, conforme à lo regular de las circunstancias: entendiendose, que el orden de el Amo no debe proceder para la Prision de el Esclavo, quando lo encontrase en el Campo el Alcalde Provincial, ò sus Ministros en algun delito, pues en tal caso, en uso de su jurisdiccion, deberà aprehenderlo para imponerle la pena que le corresponda.

Por la Prision que hiciese en el Monte de cada Esclavo de qualquiera casta que fuese, llebará veinte y cinco pesos, sea el Esclavo de los que sirven en la Ciudad, ò en las Haciendas, sin preceder orden, ò prevencion del Amo, constandole que se halla heido, lo que deberá entenderse para la precepcion de sus Derechos, siempre que el Esclavo aprehendido, no manifestase en el acto de la prision papel firmado de su Amo en que le permita ir al Monte á horas regulares, á cortar Leña, ù otro exercicio igualmente inocente, è inculpable.

El Alcalde Provincial por sí, ni por sus Oficiales, y cuadrilleros, ponga, ni haga poner en las casas de Panaderia de esta Ciudad, à los Esclavos fugitivos que aprehendiere, y llebelos inmediatamente á las Reales Carzeles de ella, donde queden depocitados, interin sus Amos á quienes darà aviso inmediatamente, satisfecho el costo de sus prisiones, disponen de ellos à su voluntad: y los Abastecedores, no reciban en dichas casas los mencionados Esclavos, sin expresa orden de sus Amos; cumpliendolo así unos, y otros bajo de la Multa de quinientos pesos que se exigiràn al Alcalde Provincial, y de cinquenta pesos por la primera vez à los Abastecedores, por la menor contravencion que se les note, conforme à lo mandado por Auto de la Sala de el Crimen de esta Real Audiencia.

Por

Por cada Negro de partida que entrase en la Ciudad, percibirà el Alcalde Provincial los dos pesos ensallados que señala la Ley diez del Titulo quince del Libro quarto de las recopiladas de estos Reynes, para que se distribuyan en su Salario, el de su Teniente, y quadrilleros, que le acompañan, en atencion à la costumbre en que se halla de percibirlos integramente, conforme lo exponen los Oficiales Reales de estas Caxas, por haberle cedido su cobranza, respecto de no bastar el importe de este Derecho para satisfaccion de estas penciones.

CONTADOR DE LA RAZON.

POR cada foxa del Despacho que se copiase en la Oficina de el Contador de la Razon, llebarà dos reales siendo las planas de veinte y quatro renglones, y siete partes, como van señalados.

Por tomar la razon de qualquier despacho, ó Auto que la pida, llebarà ocho reales.

CONTADOR DE RETAZAS.

POR cada foxa de el Despacho, que se copiase en la Oficina del Contador de Retazas, llebarà á razon de dos reales, siendo las planas de veinte y quatro renglones, y siete partes como van señalados, y lo mismo se entienda en las copias de Despachos, que sacaren en las demás Oficinas, quando en ellas se manda tomar razon.

Para tomar la razon de qualquiera Despacho, ó Auto que la pida llebarà ocho reales.

Por los informes de qualquiera clase que hace à instancia de partes, llebara el Contador de Retazas, quatro pesos quatro reales, y siendo de Indios nada, à excepcion de los Casiques, y comunidades en que se llebará dos pesos y dos reales.

TASA.

TASADOR GENERAL

POR las Tasaciones que hiciere el Tasador General, de las costas procesales, llebarà el cinco por ciento de lo que montase dicha Tasacion.

CONTADOR ENTRE PARTES.

LOS Contadores de Cuentas, Particiones, y Liquidaciones entre partes por las cuentas que ajustasen, ordenasen, y liquidasen, llebaràn lo que corresponda à su trabajo, segun la Tasacion que hiciese el Señor Contador mas antiguo de el Tribunal de Cuentas conforme se manda por su Magestad en la Real Cedula de Ereccion de estos Oficios, fecha en seis de Febrero de mil setecientos cinquenta y tres.

CONTADOR DE RESIDENCIAS.

EL Contador de Residencias, llebarà ocho reales por la razon que toma de las Comisiones de Residencias que se libren.

RECEPTOR DE PENAS DE CAMARA.

LOS Receptores de penas de Camara llebaràn el decimo de todo lo que entrase en su poder sacadas las Costas; con declaracion, de que solo podra llebarlo de aquellas condenaciones confirmadas por sentencias de revista, y en ninguna manera de las que se devolviesen à las partes, despues de haber entrado en su poder, por rebocarse la primera Sentencia.

Por los Pliegos rubricados, que da á los Corregidores, para que asienten las Penas de Camara, y por el tomese la razon quatro pesos; y los mismos quatro pesos llebarà por los pliegos, que dà à los Juezes de Residencia para el propio efecto.

NOTA

NOTA.

POR qualesquiera Certificaciones, que se dèn por las Contadurias, y demàs Oficinas, que deban darlas, llebaràn diez reales, no pasando de una foxa, y ocho reales por las demàs que pasasen, excepto las que diese el Contador de la Aberia, quien por ahora llebarà dos pesos, segun està mandado en Auto de el Real Acuerdo.

Por qualquiera razon que se tomen en dichas Contadurias, Oficinas en donde se mandare, ò debiere tomar ocho reales.

Por qualesquiera Informes, que se hagan de mandato de el Superior Gobierno, ò Real Audiencia, por los Tribunales, Juezes, y Oficinas à quienes corresponda, no se llebaràn Derechos algunos, excepto de los que se mandaren hacer a la Contaduria de Retazas, à quien se tiene hecha la tasacion conveniente.

Por los Informes para pagar que hicieren los Oficiales Mayores, ò Subalternos de los Oficiales Reales de estas Caxas, llebaràn dos pesos, y por los Libramientos para pagas extraordinarias llebaràn tambien dos pesos.

DERECHOS DE EL ESCRIBANO MAYOR DE Rexistros, por lo que toca à Minas, y demàs actuaciones.

POR la manifestacion, y Rexistro de qualquiera Mina, llebarà veinte reales.

Por el Pedimento de Estacas de Minas ocho reales.

Por las demás actuaciones, y diligencias, que practique por razon de su Oficio de Minas, y Real Hacienda, percibirà el Escribano Mayor, ò su Teniente los Derechos reglados al Arancel de los Escribanos Publicos, por el qual va señalado con distincion, lo que deben percibir por la ocupacion de Almonedas, Remates, Inventario, y demàs actuacio-

nes

nes, que pidan muchas horas de asistencia, en cuya clase deben comprehenderse las que practicase el Escribano de Real Hacienda, ò su Teniente por razon de abaluos de efectos, para la satisfaccion de los Reales Derechos, y asimismo el reconocimiento de Fardos, Caxones, y demás Mercaderias, que se remitiesen de esta Capital con licencia de este Superior Gobierno, y la Certificacion que para ella precede, sin que con motivo de qualquiera diligencia que se discurra omitida en este Arancel, que le comprehende particularmente, pueda llebar ni èl ni su Teniente, ú Oficial Mayor, otros algunos demàs de los que van señalados, que abraza todas las diligencias, que puedan practicar, por razon de su Oficio, ni tampoco por el costo de papel, y Escribiente que va incluso en las cantidades señaladas en las partidas de este Arancel: siendo obligado el dicho Escribano, y su Teniente, á poner razon del importe de sus Derechos, sin poner en manera alguna gratis, pena de dos pesos aplicados en la forma ordinaria, y sin excederse de aquellas cantidades, que van señaladas, en este Arancel, al que se reglará el actual, y los que le succedieren en este Oficio, só pena de bolver el quatro tanto, al exceso, que percibiere para la Camara de su Magestad.

ESCRIBANO MAYOR DE CABILDO.

POR el Arancel que formaren los Juezes de turno el dia de Ordenanzas, que debe firmar, y hacer fixar el Escribano de Cavildo en cada una de las Bodegas, y Pulperias de esta Ciudad, y Puerto de el Callao, el mismo dia del año, llebarà ocho reales, y medio incluso todo costo, y los mismos por qualquiera Licencia para abrir Bodega, Pulperia, ò Misteleria.

De las Visitas, que deben hacerse en el año en las Casas referidas, con los Juezes de turno respectivos llebará solo el Escribano Mayor de Cavildo un peso por cada Visita, y Pulperia indistinta-

H mente

mente, comprehendiendose en esta quota todos los Derechos de actuacion general de Visita; y en el caso de formarse causas, sobre contraverciones à la Ordenanza, deberà exigir los Derechos procesales de Escribanos publicos conforme à este Arancel, en cumplimiento, y observancia de lo mandado por el Real Executorial del Consejo Supremo de Indias, expedido sobre la exaccion de estos Derechos, con fecha de diez y ocho de Junio de mil setecientos setenta y quatro.

Por cada una de las quatro Visitas, que deben hacerse en las Casas Cererias, llebarà el Escribano Mayor dos pesos de los tres pesos y quatro reales que paga cada Casa, y ademàs las actuaciones si resultasen culpados.

Por cada una de las Visitas que se hiciesen en las Tiendas Zapaterias, con los Maestros Mayores, llebarà el Escribano Mayor, siendo Indios dos reales, y à los Españoles, ú otra casta quatro reales, cuyos Derechos en uno, y otro caso deberàn partirse entre el Escribano, y Maestros Mayores respectivos.

Por cada una de las Visitas Generales que se hicieren en el año en las Tiendas publicas de Sastrerias de esta Ciudad, por el Alcalde, y Veedor de el Gremio conforme à lo prevenido en sus constituciones, aprobadas por el Superior Gobierno, llebaràn los dichos Alcaldes, y Veedor, y asimismo el Mayordomo de su Hermandad, y el Escribano Mayor de Cabildo, quatro pesos cada uno en cada dia, por la ocupacion, y trabajo de dicha Visita, que debera hacerse dentro de dos dias; y si mas durare no se les hade aplicar cosa alguna mas de lo correspondiente à dichos dos dias.

Por el Recibimiento de los Corregidores en el Cabildo, llebarà el Escribano Mayor diez y seis pesos, incluso el Testimonio, ò Certificacion del Recibimiento, y Asiento en el Libro correspondiente, con papel, y Escribiente.

Por el Recibimiento de Alcaldes Ordinarios,

lleba-

llebará el Escribano dos pesos, y por el de Regidores, y Asesores, quatro pesos y quatro reales.

Por la Asistencia al examen de qualquiera Maestro de Oficio, para poner tienda publica llebàra el Escribano Mayor, quatro pesos; y siendo Indios los examinados, dos pesos incluyendose en estos Derechos el Asiento en el Libro, y la Certificacion, que diese à la parte.

Por qualquiera Manifestacion de Zenso, llebarà el Escribano ocho reales.

En quanto á los demàs Derechos, se arreglarà el Escribano Mayor, á lo que está prevenido para los Escribanos Publicos, sin excederse en manera alguna de los que van señalados, á este Oficio só pena de bolver el exceso con el quatro tanto para la Camara de su Magestad.

ESCRIBANO DEL JUZGADO MAYOR DE Bienes de Difuntos.

POR el Titulo que se libra por el Juzgado Mayor á los Corregidores proveidos por su Magestad, comprehendiendose en él las Instrucciones, Fianza, Razon, y qualquiera otra diligencia, que actuare, y el costo de papel, y Escribiente, llebarà el Escribano del Juzgado Mayor veinte y quatro pesos en los de primera clase, veinte en los de segunda, y diez y seis pesos en los de tercera.

Por el Titulo, que se libra à los Corregidores proveidos por este Superior Gobierno, incluyendose lo mismo que en los antecedentes, llebarà el Escribano del Juzgado Mayor en los de primera clase diez y ocho pesos, en los de segunda catorce, y en los de tercera diez pesos, de que pondrà razon en el Titulo antes de firmarse, sin poner en manera alguna gratis, pena de dos pesos aplicados en la forma Ordinaria, y sin excederse de aquellas cantidades, que van señaladas en este Arancel, al que se reglarà el actual y los que le subcedieren en este Oficio só pena de bolver con el quatro tanto el exceso, que percibiere

re para la Camara de su Mageſtad.

En las demàs actuaciones, y diligencias ſe arreglarà el Eſcribano del Juzgado Mayor; para la percepcion de ſus Derechos, al que va diſpueſto, y ſeñalado para los Eſcribanos Publicos de eſta Ciudad.

ESCRIBANO DEL JUZGADO GENERAL DE *Zenſos.*

EL Eſcribano del Juzgado General de Zenſos, llebará por las Inſtrucciones, que dá á los Corregidores á tres reales por cada foxa, incluſo el papel, y Eſcribiente, entendiendoſe las foxas de veinte y quatro renglones la plana, y ſiete partes cada renglon, como va ſeñalado generalmente para los demás Eſcribanos de que pondrà razon en dichas Inſtrucciones, ſin poner en manera alguna, gratis, pena de dos peſos aplicados en la forma ordinaria, y ſin excederſe de aquellas cantidades que van ſeñaladas en eſte Arancel al que ſe arreglarà el actual, y los que le ſubcedieren en eſte Oficio, ſó pena de bolver con el quatro tanto el exceſo que percibiere para la Camara de ſu Mageſtad.

Por la fianza, que ante el otorgan los Corregidores, llebará veinte reales, y por la razon que toma un peſo.

En las demás actuaciones y diligencias ſe arreglarà, para la exaccion de ſus Derehos, à lo diſpueſto para los Eſcribanos Publicos de eſta Ciudad, ſin llebar algunos á los Indios ſino en los caſos que van exceptuados en los Aranceles formados para los Eſcribanos de Camara de eſta Real Audiencia.

ESCRIBANO DEL REAL DERECHO DE SIſa, y el Contador de él.

POR la Fianza, que el Eſcribano recibe al Corregidor que tiene cargo de la Adminiſtracion, ò Arrendamiento del Derecho de Siſa, llebará el Eſcribano veinte reales, como eſtà diſpueſto general-

mente

mente para qualquiera que deban recibir los Escribanos Publicos, à cuyo Arancel se arreglarà en negocios de partes.

Por tomar la razon del Titulo de un Corregidor, que tiene cargo de *Sisa*, llebará el Contador de este Ramo ocho reales.

DERECHOS DE ESCRIBANOS PUBLICOS, Reales, y de Provincia, y demas Juzgados, y Tribunales, y Receptores.

POR cada Decreto dos reales.

Por las Notificaciones personales dentro de el Oficio, quatro reales, y fuera de él, un peso por cada una, y siendo á Procurador quatro reales dentro, y fuera del Oficio.

Por cada Auto interlocutorio, seis reales, incluso el papel sellado; lo que deberà entenderse para todas las actuaciones en que hubiese este costo.

Por las Sentencias, nueve reales, aunque sea de trance, y remate.

Por la Presentacion de qualquiera Interrogatorio para prueva seis reales.

Por el examen de cada Testigo en el Oficio, ò en casa de el Escribano à cinco reales por cada uno sino llegase à una foxa; y si llenase mas, llebará à razon de seis reales por cada foxa; y si el examen fuere ante el Juez, llebará á razon de siete reales por cada Testigo, ò foxa.

Por qualquier Remate Original, llebará à quatro reales por cada foxa, incluso el papel, y Escribiente, y por la asistencia al Remate veinte reales.

Por la Asistencia à Inventarios, y Almonedas, que se hacen ante ellos, llebarán quatro pesos por cada dia de seis horas, fuera de los Derechos de Rexistro, que se regularàn à quatro reales por foxa incluso el papel, y Escribiente.

Por qualquiera Diligencia que actuase fuera de la Ciudad, llebarà los mismos quatro pesos por dia de lo que ocupare en ella, y en la ida, y buelta;

entendiendose cada dia de los de el viaje por seis leguas en la costa, y cinco en la Serrania, con mas los Derechos procesales de la actuacion, à razon de dos reales y medio por cada foxa.

Por los Pregones que se dan para los Remates á quatro reales por cada uno de los tres que deben darse por derecho.

Por las Provisiones Requisitorias, ò citatorias, à quatro reales por cada foxa, y sin duplicado, o triplicado, aunque sea à pedimento de dos, ó tres Universidades, ó Consejo.

Por una Aceptacion, y Juramento seis reales.

Por una Fianza veinte reales.

Por la apertura de un Testamento cerrado, y fee de Muerte, seis pesos entendiendose comprehendido el reconocimiento de firmas, y examen de Testigos.

Por una Certificacion de Poder para pleitos, cinco reales, incluso el papel, y si fuere dilatada por contener el poder otros efectos seis reales.

Por un Poder apud-acta, cinco reales con el papel.

Por la Relacion que vaya à hacer à la Real Audiencia de qualquier Causa, que ante èl pase, veinte reales.

Por el cotejo de firmas de Cartas, Vales, y Escrituras; que se hagan en su Oficio, llebarà ocho reales; y si pasase à hacerlo en otros Oficios, dos pesos; pero si la diligencia, por la diversidad de cotejos, ocupase un dia, ó mas, llebará á razon de quatro pesos por cada dia; entendiendose, ser el trabajo de el dia de las seis horas señaladas.

Por una Tasacion ocho reales; y si pasase de una foxa á seis reales por cada una.

Por una Carta de pago quatro reales.

Por cada foxa de los Testimonios que diese à dos reales y medio; entendiendose deber sugetar las planas a veinte y quatro renglones, y siete partes, como va señalado generalmente para toda la regulacion de Derechos, que se hace por foxas, á

demas

demás de los seis reales del importe del papel sellado.

Por un Careamiento de dos Reos ocho reales; y si por estar varios, ó contrarios en sus dichos, pasase de una foxa la diligencia, se le pagarà al respecto de seis reales por cada foxa.

Por un Reconocimiento de firmas ante Juez, ocho reales, y sin Juez seis reales.

Por una fee de Muerte ocho reales.

Por una Certificacion de herida, ó de otra qualquier clase que sea, llebarà ocho reales, y si pasase de una foxa, à razon de ocho reales por cada una.

Por una posesion dentro de la Ciudad dos pesos, si fuera de ella quatro pesos no siendo la distancia de mas de una legua, y pasando de esta, se regularà el trabajo, á razon de quatro pesos por dia, en la conformidad que va declarado en otras partidas de igual clase.

Por un Poder para textar quatro pesos.

Por un Testamento llano quatro pesos.

Por el otorgamiento de un Deposito veinte reales.

Por la ratificacion de cada Testigo quatro reales.

Por una Cabeza de Proceso quatro reales, y si es larga ocho reales.

Por una Cesion de Bienes, doce reales.

Por una Chancelacion en el Oficio, quatro reales, y en casa de el que la otorga ocho reales; y si es de Principal de Zenso, que lleba insertos dos pesos, y quatro reales.

Por Confesion de un Reo, á ocho reales por cada foxa.

Por una Sentencia de preferidos, ó de adicciones, llebarà nueve reales por el primer lugar, ó partida declarada, y á quatro reales por cada uno de los demás lugares, ò partidas.

Por embargo de un Esclavo ocho reales.

Por un Exorto al Juez Eclesiastico dos pesos; y si pasase de dos foxas à razon de cinco reales cada una de las que se le aumentan.

Por

Por una Poſtura à qualquier Remate quatro reales.

Por una Remocion de Depoſito veinte reales:

Por un Nombramiento de Adminiſtrador ocho reales.

Por una Renuncia de qualquiera Religioſo, paſando à hacerla al Convento, llebarán dos peſos, ſiendo corta; y ſi ſe paſaſe de una foxa, á razon de ſeis reales por cada foxa.

Por un Apartamiento de querella ocho reales.

Por una Proclama firmada del Juez ocho reales.

Por una Relacion ante el Señor Juez de Alzadas, veinte reales.

Por una Obligacion, ocho reales.

Por un Cargo quatro reales.

Por una Escritura de Arrendamiento, ſiendo llana dos peſos; y ſi tiene muchas condiciones que paſe de una foxa á ſeis reales por cada una de las del Rexiſtro.

Por una Eſcritura de venta de un Eſclavo dos peſos.

Por un Fatorage doce reales.

Por una Eſcritura de Aprendiz doce reales.

Por un Ajuſte, convenio, y tranſacion veinte reales, y à ſeis reales las foxas, que paſalen de dos.

Por un Compromiſo, veinte reales, y à ſeis reales las foxas que paſaſen de dos.

Por una Eſcritura de Venta en Enfiteutis, veinte reales, y ſi paſaſen de dos foxas á razon de ſeis reales por cada una.

Por una Eſcritura de impoſicion de Zenſo lo miſmo que la partida anterior.

Por una Eſcritura llana de venta de Caſa, quatro peſos.

Por una Eſcritura de Trueque, y Cambio dos peſos.

Por una Eſcritura de Libertad dos peſos.

Por una Eſcritura de Compañia, dos peſos; y ſi

si pasase de dos foxas á razon de seis reales por cada una.

Por un Laudo, y Determinacion de Juezes Compromisarios, veinte reales; y si pasase de dos foxas en Rexistro á razon de seis reales por cada una.

Por un Poder para Cobranzas, y ventas dos pesos.

Por un Poder General para Pleitos à un Procurador, ocho reales.

Por un Poder General que comprehende varias facultades, dos pesos; y pasando de dos foxas à seis reales por cada una de el Rexistro.

Por una Esclamacion dos pesos.

Por un Cobdicilo ocho reales por cada foxa.

Por una Ypoteca ocho reales.

Por un Empeño ocho reales.

Por un Distrato ocho reales.

Por una Reducion de Zenso dos pesos.

Por una Carta de Lasto en Rexistro, ocho reales.

Por una Curaduria, que tiene Notificacion, Aceptacion, Juramento, Obligacion, Fianza, y Dicernimiento, quatro pesos.

Por un Testamento Reciproco quatro pesos,

Por un Mandamiento, y su actuacion veinte reales.

Por la Publicacion de un Bando à pedimento de parte en las quatro Esquinas de la Plaza dos pesos.

Por una Escritura de Espera, y Extencion de Plazo un peso.

Por una Citacion à la parte en el Oficio, quatro reales, y fuera de èl, ocho reales, y siendo á Procurador quatro reales, y fuera de el Oficio.

Por el Juramento de fidelidad que ante ellos hiciesen los Señores Arzobispos, y Obispos en conformidad de la Ley, que lo previene, llebarà diez pesos.

Ni el Escribano de Naturales, ni otro alguno podrà llebar Derechos, en poca, ó mucha Canti-

dad, à los Indios particulares, por el Despacho de los pleitos, y actuacion de ellos: pero de los Caziques, y Comunidades, se les permite llebar la mitad de lo que señala este Arancel para los Españoles.

De los Testamentos, y Escrituras publicas, que por mayor solennidad, y seguro, quieren los Indios otorgar ante Escribanos, y sus Rexistros, bien sean Caziques, Comunidades, ò particulares, podrán llebar dichos Escribanos la mitad solamente de los Derechos asignados en este Arancel à los Españoles, conforme à lo mandado anteriormente por Auto de esta Real Audiencia.

Todos los Escribanos Publicos, Reales, y de los Juzgados de esta Ciudad, y fuera de ella, y Receptores, y los que les subcedieren en estos Oficios, se arreglaran precisa, y puntualmente à lo prevenido en este Arancel, sin llebar por razon de Derechos, ò de constumbre Cantidad alguna, que no esté señalada expresamente en él, y sin excederse de las que van regladas por las actuaciones, que en èl se citan pena de bolverlo con el quatro tanto, para la Camara de su Magestad por la primera vez, y de las que fueren del arbitrio de el Juez en caso de Reincidencia.

Todo lo que igualmente se entienda de los Notarios Eclesiasticos, y de Cruzada, quienes en conformidad de las Leyes de el Reyno deberàn llebar los Derechos de sus actuaciones, y diligencias, segun, y como queda prebenido en este Arancel para los Escribanos Reales, sin excederse en manera alguna; y el Promotor Fiscal de el Juzgado Eclesiastico, se arreglarà à los Derechos, que le señala el Arancel formado por el Concilio Provincial Limano celebrado el año de mil quinientos ochenta y tres, y mandado guardar, y cumplir por la Ley de el Reyno absteniendose de llebar el Derecho de Tiras de los Procesos, que en dicho Arancel no se le señala.

DE-

DEPOSITARIOS DE FINCAS, Y BIENES, Muebles.

LOS Depositarios de Fincas, Alajas, Efectos, y demas Bienes Muebles, ó Semovientes, llebaràn por sus Derechos, lo que tasaren los Juezes de cuyo orden se hiciese el Deposito, teniendo consideracion al tiempo que durase, y à la calidad de la Finca, ó efecto depositado: regulando igualmente los legitimos gastos, que hiciese para su conserbacion, ó custodia; bien entendido, que en caso de notarse algun exceso por esta Real Audiencia, ò Juezes de apelacion, ante quienes pasan las causas, se moderarán estos Derechos, y se expedirán para su reparo las providencias que convengan.

Los Depositos de Moneda sellada, no causan Derechos algunos, ni otro costo, que el medio por ciento, que se contribuye, para abono de las faltas, y trabajo de su recibo, y entrega, que es lo mismo, que tienen en esta Ciudad los Caudales que se depositan por Providencia de este Real Acuerdo, en la Caxa de tres llabes, que se ha colocado á este fin en el Tribunal de el Consulado.

ALARIFES, MEDIDORES, Y OTROS TASAdores.

POR el trabajo que impendiesen en tasar Esclavos, Ganados, Alajas, y qualesquiera otros Bienes Muebles, se lès pagará à razon de quatro pesos quatro reales, por cada dia de seis horas, de los que ocupasen en la diligencia, y formacion de la cuenta; y si trabajaren menos, rata por cantidad fuera de lo Escrito, que se les pagará à quatro reales por foxa de veinte y quatro renglones plana y siete partes cada uno. Y saliendo fuera de la Ciudad se les pagarà à mas de lo dicho el importe de las leguas de ida, y buelta, à razon de ocho reales por cada una, poniendo expresion jurada al fin de la Diligencia de los dias que en ella han ocupado.

Por

Por las Visitas de ojos, y reconocimientos, siendo dentro de la Ciudad llebará veinte reales demàs de lo escrito, y saliendo fuera de la Ciudad, quatro pesos y quatro reales, demàs de el monto de las leguas, como va dicho en la partida antecedente.

A los Alarifes, Medidores, y Tasadores de Tierras, y Casas, se les dará el uno por ciento del importe de la Tasacion partibles entre dos, ó mas Peritos que la hubieren echo, y si es uno solo, el medio por ciento de aquel valor, con tal que no exceda de ochenta pesos. Y siendo la diligencia fuera de la Ciudad demàs de lo dicho, se les pagarà la ida, y buelta à razon de un peso por legua à cada uno.

VISITAS, Y EXAMENES, QUE HACE EL Protomedicato.

CONFORME á lo mandado anteriormente por esta Real Audiencia, el Protomedico en el llebar de sus Derechos se arreglarà à los Articulos siguientes.

Por el Examen de Medico, no exceda de treinta y nueve pesos.

Por el de Cirujano podrà llebar los mismo treinta y nueve pesos.

Por el Examen de Boticario diez y nueve pesos.

Por el Examen de Oculista, otros diez y nueve pesos quatro reales.

Por el Examen de Barbero, quince pesos.

De las Visitas de las Boticas, hallandose estar buenas, llebarà el Protomedico, diez y seis pesos quatro reales por cada una; y sino hallaren ser de la calidad, que se requiere, sea la cantidad doblada; entendiendose en uno, y otro caso que la Visita de cada Botica dure tres dias.

Por las Visitas de Boticas que debe personalmente ir el Protomedico à hacer en el Pueblo de Bellavista, y Plaza de el Callao, con termino de tres dias; los dos para dicha Visita, y uno para la ida, y buelta, llebarà por todo quarenta y siete pesos

qua-

quatro reales: y unas, y otras Visitas de dentro, y fuera de la Ciudad, se harán precisamente cada dos años.

Iten los Ministros, y Subalternos de el Protomedicato en los Examenes, y Visitas mencionadas, llebarán los Derechos siguientes.

El Escribano que hade ser uno de los Publicos de el numero por la asistencia a los Examenes en lo Teorico, y practico, cinco pesos, y mas los Derechos de lo escrito, conforme a este Arancel, cerca de las Informaciones, que deben hacer los que hande ser examinados sobre su avilidad, y haber cumplido con los cursos de sus facultades.

El dicho Escribano por lo tocante á las Visitas de Boticas, llebarà diez y seis pesos por su asistencia de tres dias con mas los Derechos de lo escrito conforme à este Arancel. Y siendo la Visita de las Boticas de el Pueblo de Bellavista, y Plaza de el Callao, llebarà el Escribano veinte pesos por los tres dias, dos de actuacion, y uno de ida, y buelta.

El Boticario acompañado para las dichas Visitas, por la ocupacion de tres dias, llebarà once pesos; y siendo las Boticas de Bellavista, y de el Callao por los tres dias, en la conformidad dicha llebará diez y seis pesos.

El Alguacil por las mismas ocupaciones cinco pesos en la Ciudad, y si fuere en el Callao, y Bellavista, llebará diez pesos por los tres dias.

El Acompañado para los examenes dos pesos.

El Fiscal para el mismo efecto dos pesos quatro reales.

El Alguacil por la misma ocupacion dos pesos quatro reales.

El Protomedico será obligado à entregar à las partes una razon firmada de su mano, del importe de los referidos Derechos, en cada una de las Visitas, y Examenes, que hiciere, incluyendo en ellas los que pertenecen, y los que corresponden á los Ministros del Protomedicato que concurrieren. y asimismo el Escribano, sin cuya circunstancia, no le

 satis-

satisfaràn cantidad alguna dichas partes, Arreglandose todos á las Tasas de este Arancel, só pena de bolver lo que excediere con el quatro tanto para la Camara de su Magestad demàs de bolver à las partes lo que llebaren.

Todos los Escribanos, Relatores, Juezes, Oficiales, y demás Ministros cuyos Derechos se asignan en este Arancel General, serán obligados à no llebar, ni recibir de las partes, ni de sus Apoderados, ni Procuradores, presentes, cosas ni de comer en manera alguna, só pena de bolverlos con el quatro tanto para la Camara de su Magestad, y suspension de sus Oficios cuyas penas, y demàs que parescan convenientes se les aplicará á arbitrio de los Juezes de las Causas en caso de reincidir en la infreccion de lo mandado por este Arancel en qualquiera de sus partes.

Y para que se tenga presente à la vista de todos, lo en el dispuesto, se pondrá en cada uno de los Tribunales, Juzgados, y Oficios que comprehende Tabla separada, que incluya de letra clara é inteligible copia autorizada de la parte, ò partes que le correspondan en la manera siguiente.

En la Real Audiencia, Sala de el Crimen, y de Cuentas, se fijaràn Copias, en la forma dicha de los Aranceles respectivos à sus Escribanos de Camara, Ministros Subalternos, y demàs Oficiales

En la Oficina de Gobierno se pondrà la Copia del Arancel de este Oficio, con la distincion de las Clases de Gobiernos, y Corregimientos que se formaren por este Superior Gobierno; y de el de los Escribanos Publicos, y de el que se ha formado à todos los Oficios, que perciben Derechos de los Corregidores, y demás personas à quienes se libra Titulo, y deben satisfacer en ellos algunas cantidades, para que llegue à su noticia lo que á cada uno corresponda.

En la Oficina de Rexistros se pondrà la Copia del Arancel de este Oficio, y el de los Escribanos Publicos, y las mismas en las Cajas Reales,

les, para que se arregle á su tenor el Escribano, que en ellas despacha, y es Teniente de el de Rexistros, Minas, y *Real Hacienda*, y se pondrá igualmente Copia autorizada del que se ha formado para los Alguaciles Mayores, Depositarios, Medidores, y Tasadores de efectos de toda clase.

En los Juzgados de Bienes de Difuntos, y Caxa de Zensos, los respectivos à estos Oficios, y los de Escribanos Publicos, y el de Depositarios Medidores, y Tasadores.

En el Oficio de Cavildo, el que se ha formado à su Escribano Mayor, con el de los Publicos, y Reales, el de los Juezes Ordinarios, y de Comision, el de los Alguaciles Mayores, el de los Depositarios, y el de Medidores, y Tasadores de toda clase de efectos.

En todos los Oficios Publicos, el que se les ha formado, con el de los Juezes Ordinarios, y de Comision; y en el Tribunal de el Consulado, el respectivo à dichos Escribanos Publicos, el de Alguaciles Mayores, el de Escribano de Rexistros, el de Depositarios, y el de Medidores, y Tasadores.

En el Oficio del Escribano Publico que lo fuere de el Protomedicato se pondrá Tabla separada del Arancel, que comprehende los Derechos de el Protomedico, y de sus Ministros, y Oficiales.

Auto. En la Ciudad de los Reyes en veinte y dos de Diciembre de mil setecientos setenta y ocho años estando en Acuerdo Real de Justicia el Excelentisimo, Señor Don Manuel de Guirior Caballero de la Sagrada Raligion de San Juan del Consejo de su Magestad, Teniente General de la Real Armada, Virrey, Gobernador, y Capitan General de estos Reynos, Provincias de el Perú, y Chile, y los Señores Don Melchor Jacot Ortiz Rojano del Consejo de su Magestad, y su Regente de esta Real Audiencia, Don Pedro Bra-

yo del Rivero, Don Gazpar de Urquisu Ibañez, Don Antonio Hermenegildo de Querejazu y Mollinedo del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad en el Real y Supremo de Indias, Don Christoval Mecia, y Munive Conde de Sierra bella, Don Pedro de Echeverz y Subiza, Don Manuel Mansilla Arias de Saabedra, y Don Juan Josef de la Puente Ibañez Marques de Corpa Presidente Regente, y Oydores de esta Real Audiencia, à que asistiò el Señor Don Joaquin Galdeano Fiscal de lo Civil de ella: Habiendo visto los Autos obrados sobre la formacion de el Arancel General del Reyno, y teniendo presente el que hasido compuesto, y arreglado, con fecha de veinte de Marzo de mil setecientos setenta y dos, por los Señores Ministros comicionados, en conformidad de lo mandado por su Magestad en sus Reales Cedulas de veinte y siete de Octubre, y siete de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis, y lo deducido, y alegado por las partes, y de lo pedido por el Señor Fiscal, en sus diferentes respuestas, que tiene dada en estos Autos: Dixeron, que por quanto se han reconocido, y examinado todos, y cada uno de los puntos que contiene dicho Arancel, echo consideracion, à lo pedido, y expuesto, todas las adicciones, y mutaciones, que han parecido convenientes, en cuya forma se ha ordenado el Arancel que va soso incerto el qual en la mayor parte concuerda con el que formaron dichos Señores Ministros, á excepcion de las mutaciones, y adicciones enunciadas: Mandaron, que en conformidad de lo dispuesto por las citadas Reales Cedulas, se guarde y cumpla el referido Arancel General de nuevo ordenado por este Real Acuerdo, à cuya continuacion se provee este Auto, y que se cumpla y observe en todas y cada una de sus partes, sin embargo de qualquiera suplicacion, contradiccion, ù otro remedio, que se interponga, só la pena estatuida à los que llebaren

ren Derechos demasiados y para que llegue à noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia, se pregone, y publique por Bando dicho Arancel en la forma ordinaria así en esta Capital, como en los lugares, que son cabezas de las Provincias, y se imprima integro con insercion de este Auto en cantidad de quinientos exemplares, para que se destribuya como convenga, y se ponga separadamente en Tabla, en la primera Sala de esta Real Audiencia copia autorizada de la parte que corresponde à sus Oficiales, y Subalternos, è igualmente, las respectivas en los Tribunales, Juzgados, Oficios, que comprehende, segun y como en dicho Arancel queda prevenido. Lo que asímismo practiquen todas las Justicias Ordinarias de las Ciudades, Villas, y Lugares del Distrito dentro de treinta dias, despues que reciban dicho Arancel, haciendolo poner en Tabla en las partes donde hacen Audiencia, à continuacion de los que deben fijar de la Tarifa de sus repartimientos en el Pueblo principal de la Provincia; y dentro de otros sesenta dias embien Testimonio de como lo han cumplido; vajo la pena de las Provisiones, que á este fin se librarán, con insercion de dicho Arancel para que lo guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir precisa, y puntualmente, segun, y como en èl se contiene, y al mismo efecto se expediràn semejantes Despachos á los Oficiales Reales de las Caxas de la Jurisdiccion, para que lo observen en la parte que les corresponda, y estén al cuidado de entregar, sin costo ni derechos algunos las Copias correspondientes á los Corregidores, y Gobernadores, de las Provincias respectivas al tiempo que estos pasan à dichas Caxas á dar las fianzas á que son obligados. Todo lo que se entienda, y execute por ahora, y en el interin que su Magestad resuelva lo que sea de su Soberano Agrado en vista de este dicho Arancel, y de los Autos de

M la

la materia, segun, y como en las citadas Reales Cedulas se ordena. Y atento à que por otra de diez y siete de Julio de mil setecientos setenta y siete, expedida à solicitud de Don Manuel Fernandez de Paredes Marques de Salinas, y Escribano Mayor de Gobierno de el Reyno pretendiendo se le mantenga en la posesion de cobrar los Derechos que ahora ha llebado de su Oficio interin no tubiere la Real aprobacion el nuebo Arancel, se ha resuelto por su Magestad no se permita, que hasta su Real aprobacion se haga novedad alguna en la practica, que por Arancel antiguo, ò costumbre, se hallare establecida para la exaccion de Derechos. Mandaron asìmismo, que en cumplimiento de la referida Real Cedula, este nuevo Arancel en la parte, ó partes en que asigna, y determina los Derechos, que hade llebar el Escribano Mayor de Gobierno, quede suspenso, y sin execucion, ni publicacion alguna por ahora, observandose por lo respectivo à ellos, el Arancel antiguo, ó costumbre, que se hallare establecida, interin su Magestad otra cosa resuelve, à cuyo fin, haciendose desde luego saber este nuevo Arancel, y Auto à dicho Marques, y demàs partes interesadas, y al Señor Fiscal, se saque con citacion de todos, testimonio de él, y con la misma se remita al Real, y Supremo Consejo de las Indias en primera ocasion por su Excelencia. = Don Manuel de Guirior. = Don Melchor Jacot Ortiz Rojano. = Don Gaspar Urquisu Ibañez. = Don Antonio Hermenegildo de Querejazu y Mollinedo. = El Conde de Sierra Bella. = Don Pedro de Echeverz, y Subiza. = Don Manuel Mansilla Arias de Saabedra.

POR TANTO, Y PARA LOS FINES que van explicados, y los de su rigorosa obser-

obſervancia, en quantas partes comprehende el Arancel General: he reſuelto ſe publique, y haga notorio, asi en eſta Capital, como en todas las del Reyno, pues para ſu verificacion ſe dirijiràn los Exemplares reſpectivos en la forma ordenada. Dado en Lima á 7. de Mayo de 1779. = Don Manuel de Guirior. = Pedro Ureta.

EN LA CIUDAD DE LOS REYES DEL Perù en diez de Mayo de mil ſetecientos ſetenta y nueve, años, por voz de Manuel Tagle Negro que hace de Pregonero, ſe publicò el Vando que contiene todas las foxas que incluye, con aſiſtencia de un Piquete de Soldados de Infanteria, y ſus Oficiales reſpectivos, en los lugares acoſtumbrados, y apreſencia de mucha gente de todo lo qual doy fee. = Teodoro Aillon Salazar Eſcribano de ſu Mageſtad, y Guerra.